CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, en el que mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandada con el fin de que allegaran la respectiva constancia en la que se evidencie que la parte demandante coadyuba la terminación del proceso. A la fecha, ambas partes guardaron silencio.

El proceso ha estado inactivo desde el día **17 de enero de 2023** hasta la fecha.

Hoy, **06 DE FEBRERO DE 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **PROMOTORA SIERRA MORENA**
DEMANDADO: **EPK KIDS SMART S.A.S**
RADICADO: **170014003010-2019-00242-00**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0224

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el **art. 317 del CGP** la aplicación del desistimiento tácito, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.

Por auto del **13 DE DICIEMBRE DE 2022,** se requirió a la parte interesada previo a decidir sobre la terminación del proceso, a fin, de que allegara la manifestación de la parte demandada sobre dicha solicitud, pero a la fecha no se ha tenido manifestación alguna sobre dicho requerimiento, ambas partes guardaron silencio frente a ello pese a encontrarse notificadas de aquella decisión desde el día 17 de enero de 2023, data en la que se realizó la comunicación mediante correo electrónico a cada una de las partes implicadas en el asunto de marras.

Por todo lo anterior, se tiene que los presupuestos fácticos establecidos en el art. 317 del CGP se encuentran acreditados en su totalidad, siendo dable declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito ante la inactividad y desinterés de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el trámite de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, adelantado por **PROMOTORA SIERRA MORENA,** en contra de **EPK KIDS SMART S.A.S.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a la parte demandante, comoquiera que éstas no se causaron.

TERCERO: Como quiera que, en el presente asunto, no existen medidas cautelares decretadas, no hay lugar a ordenar levantamiento alguno de aquellas.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 18 el 07 de febrero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f536e7a5b44c604bf658cd75ea427ab09001471ead72c4586dcd1ea6861482c**
Documento generado en 06/02/2024 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica